

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

BELLA RETAIL GROUP,
INC. H/N/C FLAGSHIP
CHRYSLER ("FLAGSHIP")

Apelante

v.

DENNIS O. GUTIÉRREZ
MIRANDA, et al

Apelados

KLAN202300729

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Criminal Núm.:
BY2022CV04481

Sobre:
Cobro de
dinero, Regla
60

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

Figueroa Cabán, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de octubre de 2023.

Comparece Bella Retail Group Inc., en adelante Bella Retail o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI desestimó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil¹, por falta de jurisdicción bajo la doctrina de jurisdicción primaria concurrente y, además, determinó que la apelante fue temeraria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Bella Retail presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra Dennis O. Gutiérrez Miranda, en adelante el señor Gutiérrez; Julianna A. Rosales Aybar-Imbert;

¹ 32 LPRA Ap. V.

la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; y Effective Advertising Specialties, Inc., en adelante Effective Advertising, en conjunto los apelados.² Adujo que Effective Advertising transportó un vehículo a los talleres de la apelante para servicios de reparación. Sin embargo, luego de realizar las pruebas y diagnósticos correspondientes, Bella Retail encontró que el vehículo no presentaba las condiciones alegadas. Por lo tanto, coordinó la entrega del vehículo con los apelados, quienes insistieron en que el vehículo permaneciera en los talleres de la apelante. Bella Retail concedió a Effective Advertising una fecha límite para recoger el vehículo y le advirtió que comenzaría a cobrar cargos por cada día de almacenamiento. Además, reclamó los gastos por concepto del vehículo de alquiler ("loaner") entregado a los apelados mientras se realizaban las labores de diagnóstico del auto. Conforme a la advertencia, Bella Retail reclamó a los apelados el pago de \$8,400.00, más intereses, costas, gastos y el pago de honorarios de abogado.

Por su parte, Effective Advertising y el señor Gutiérrez presentaron una *Moción de Desestimación*, en la cual alegaron que, de acuerdo con la doctrina de jurisdicción primaria concurrente, el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACO, tenía jurisdicción para atender la controversia de epígrafe. A su entender, la intervención del TPI podría generar determinaciones inconsistentes entre el foro primario y DACO.³ Específicamente, destacó que para atender los

² Apéndice de la apelante, págs. 1-4.

³ *Id.*, págs. 7-14.

reclamos de Bella Retail, en cuanto a los gastos del vehículo de alquiler y el cobro por el almacenamiento del vehículo, el TPI tendría que dirimir la controversia principal ante DACO, sobre los desperfectos del automóvil.

En desacuerdo, Bella Retail presentó una *Oposición a Moción de Desestimación* y arguyó que la doctrina de la jurisdicción primaria de las agencias administrativas no es aplicable a las controversias del presente caso.⁴ Adujo que, según el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de DACO, el concepto "consumidor" se refiere exclusivamente a las personas naturales y no aplica a Bella Retail porque es una persona jurídica. Finalmente, sostuvo que la demanda presentada ante el TPI no está relacionada con las condiciones mecánicas del vehículo de motor, controversia ante la consideración de DACO.

Resulta conveniente mencionar, que DACO resolvió que tanto Effective Advertising como el señor Gutiérrez son "consumidores" y que, en esta etapa de los procedimientos, dicha determinación es final y firme.⁵

Posteriormente, el TPI emitió una *Sentencia* en la que desestimó el pleito sin perjuicio.⁶ Concluyó que "si la posición de los [apelados] prevalece en los procesos ante DACO todo el negocio jurídico entre ellos se quedaría sin efecto jurídico y Bella no tendría base legal en la cual apoyar el presente caso de cobro de dinero". Por la misma razón, determinó que

⁴ *Id.*, págs. 51-57.

⁵ *Id.*, págs. 17-42. La *Resolución Interlocutoria* del DACo es final y firme, el Tribunal de Apelaciones la confirmó y el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró no ha lugar la solicitud de *certiorari*.

⁶ *Id.*, págs. 58-62.

Bella Retail actuó temerariamente al instar un pleito ante el TPI "cuando dicha controversia estaba plenamente ante la consideración del DACO".

Inconforme, Bella Retail presentó una *Moción de Reconsideración*.⁷

A su vez, Effective Advertising y el señor Gutiérrez presentaron una *Oposición a Moción de Reconsideración*.⁸

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el TPI proveyó "no ha lugar" a la *Moción de Reconsideración*.⁹

Insatisfecha con dicha determinación, la apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DOCTRINA DE JURISDICCIÓN PRIMARIA A LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 10.2(1) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL HACER UNA DETERMINACIÓN DE TEMERIDAD EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE.

El término de los apelados para presentar su oposición ha transcurrido, por lo tanto, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinados el escrito de la apelante, el expediente y la prueba documental, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el

⁷ *Id.*, págs. 63-66.

⁸ *Id.*, págs. 67-71.

⁹ *Id.*, pág. 75.

demandante sin celebrar un juicio en su fondo.¹⁰ Cónsono con dicho propósito, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.¹¹ Específicamente, la Regla 10.2 reconoce varios supuestos bajo los cuales es posible solicitar una desestimación, a saber:

... (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹²

Al solicitar la desestimación, "los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante".¹³ En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará.¹⁴

Finalmente, ante una solicitud de desestimación, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones

¹⁰ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, LexisNexis (2017), sec. 3901, pág. 411; *Casillas Carrasquillo v. ELA*, 209 DPR 240, 247 (2022).

¹¹ Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2601, pág. 305; 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Casillas Carrasquillo v. ELA*, *supra*.

¹² Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹³ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Véase, además, *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado*, 2023 TSPR 5, 211 DPR __ (2023).

¹⁴ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.¹⁵ Así pues, para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.¹⁶

B.

La jurisdicción primaria concurrente presupone que tanto el foro administrativo como el judicial poseen jurisdicción para entender en determinada controversia.¹⁷ La práctica adoptada por los tribunales de justicia consiste en ceder la primacía a la agencia por su especialización y conocimiento sobre el asunto objeto de la reclamación.¹⁸ Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que "los tribunales deben abstenerse de adjudicar aquellas controversias incluidas en la reclamación judicial cuya adjudicación está reservada al foro administrativo, ya sea por tratarse de una materia de jurisdicción exclusiva de ese foro, o porque su resolución requiere una previa interpretación de la pericia administrativa, entre otras circunstancias".¹⁹

Sin embargo, la deferencia a las determinaciones de las agencias no es absoluta. La jurisdicción primaria del foro administrativo puede ceder ante un

¹⁵ Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2604, pág. 307; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

¹⁶ *López García v. López García*, *supra*; *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005). Véase, además, *Cobra Acquisitions, LLC v. Mun. Yabucoa*, 210 DPR 384, 396 (2022).

¹⁷ *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 102 (2020); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 710 (2014); *Báez Rodríguez et al. v. ELA*, 179 DPR 231, 239 (2010).

¹⁸ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013, pág. 574.

¹⁹ *Muñoz Barrientos v. ELA*, 2023 TSPR 105, resuelto el 1 de septiembre de 2023; *Báez Rodríguez v. ELA*, *supra*, pág. 240 (citando a *Ortiz v. Panel FEI*, 155 DPR 219, 244 (2001)).

planteamiento de violación a los derechos constitucionales.²⁰ Al respecto, el TSPR ha declarado que “la reivindicación de los derechos constitucionales corresponde y puede reclamarse en primera instancia en los tribunales de justicia, sin que tenga jurisdicción original sobre ello el foro administrativo”.²¹ No obstante, “ello no implica que una simple alegación [de que se han violado derechos constitucionales] excluya el foro administrativo”.²² Al respecto, el TSPR ha sostenido que “[e]s preciso [...] que se demuestre que la acción administrativa constituye una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado o que ha de causar un daño irreparable e inminente”.²³

C.

El TSPR ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.²⁴ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.²⁵ En síntesis, si un tribunal carece de jurisdicción, también carece de discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere.²⁶ La falta de

²⁰ *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, pág. 104.

²¹ *Id.*, (citando a *Santiago v. Superintendente de la Policía*, *supra*, pág. 207).

²² *Id.*, (citando a *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 438 (1983)).

²³ *Id.*, (citando a *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, *supra*, pág. 439).

²⁴ *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

²⁵ *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, *supra*, pág. 269.

²⁶ *Id.*

jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.²⁷

D.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil dispone que: “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”.²⁸ En términos generales, se considerará temeraria toda aquella conducta que haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones evitables.²⁹

El propósito principal de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdedor que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.³⁰

Por otro lado, para el TSPR, la determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal.³¹ Sin embargo, en el ejercicio de su discreción, los tribunales están atados al concepto de razonabilidad, para llegar a una

²⁷ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

²⁸ 32 LPRA Ap. V.

²⁹ *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, 210 DPR 163, 193 (2022).

³⁰ *SLG González-Figueroa v. SLG et al.*, 209 DPR 138, 148-149 (2022).

³¹ *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, *supra*, págs. 192-193.

conclusión y dictamen justiciero, sin hacer abstracción del derecho.³²

Finalmente, es una norma firmemente establecida que una determinación de temeridad realizada por un Tribunal de Instancia merece la deferencia de un foro apelativo. Por tal razón, la concesión de honorarios de abogado no variará en apelación, a menos que ésta sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción.³³

-III-

Bella Retail alega que no existe jurisdicción primaria concurrente entre el TPI y el DACO porque las controversias en la *Demanda* son distintas a las incluidas en la *Querella*. Arguye que en la *Querella* se solicita la resolución del contrato de compraventa del vehículo, por supuestos vicios redhibitorios y/o por supuestos incumplimientos. Mientras, la *Demanda* requiere que se establezca: que desde el mes de enero de 2022, el vehículo podía ser recogido por los apelados; que estas se negaron de manera injustificada para así hacerlo; y por lo tanto, proceden los cargos de almacenamiento y entrega tardía del vehículo que se les prestó. Además, argumentó que el TPI erró al desestimar la demanda sin perjuicio, "toda vez que ello implicaría que el tribunal entendió que aun considerando como ciertas las alegaciones de la Demanda, la parte demandante [apelante] no tiene derecho a remedio alguno bajo aquellos hechos que pueda probar en su día". Por tanto, la apelante afirma

³² *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340 (2002).

³³ *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, *supra*, pág. 193.

que no incurrió en temeridad y que el único foro para atender los reclamos de la *Demanda* es el TPI.

Coincidimos con el foro recurrido en que el peritaje de DACO sobre reclamaciones de garantía de vehículos de motor exige que en este caso, en primera instancia, DACO atienda la controversia objeto del pleito de epígrafe.

Como bien señala el TPI, de prevalecer los apelados en el foro administrativo, los remedios judiciales solicitados por Bella Retail serían improcedentes y en consecuencia, el pleito de epígrafe se desinflaría, tornándose fútil e inconsecuente.

Finalmente, luego de revisar atentamente el expediente, somos de la opinión de que la determinación de temeridad impugnada amerita nuestra deferencia. No se configura ninguno de los criterios que justificaría nuestra intervención.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones